



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio: **330026724002011**.

RESULTANDO

- I. El **14 de mayo de 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)**, la solicitud de acceso a información con número de folio **330026724002011**:

"Se solicita la propuesta completa (propuesta técnica, administrativa legal, económica, documentos adicionales, cartas de fabricante completas, referencias técnicas y en general todo lo que se cargó en compranet como parte de su propuesta) del licitante adjudicado UNINET, S.A. DE C.V., en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas electrónica nacional IA-16-512-016000997-N-58-2024 para la contratación del "Arrendamiento equipo de telefonía IP y Videoconferencia", al amparo del contrato marco.

De manera adicional se solicitan todos los documentos internos (no sólo los publicados) de evaluación técnica, económica y legal administrativa por parte de los servidores públicos facultados por parte de la SEMARNAT." (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **512/DGRMIS/ 674 /2024** de fecha **24 de junio de 2024**, signado por la **Titular de la Unidad**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la: **Propuesta técnica, administrativa legal, económica, documentos adicionales, cartas de fabricante completas, referencias técnicas y en general todo lo que se cargó en compranet como parte de su propuesta) del licitante adjudicado en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas electrónica nacional IA-16-512- 016000997-N-58-2024 para la contratación del "Arrendamiento equipo de telefonía IP y Videoconferencia" al amparo del contrato marco. - Documentos internos (no sólo los publicados) de evaluación técnica, económica y legal administrativa por parte de los servidores públicos facultados por parte de la SEMARNAT;** se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículos 104 y 113, fracción XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículos 110, fracción XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

“

| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA | MOTIVO | FUNDAMENTO LEGAL |
|---|--|--|
| <p>- Propuesta técnica, administrativa legal, económica, documentos adicionales, cartas de fabricante completas, referencias técnicas y en general todo lo que se cargó en compranet como parte de su propuesta) del licitante adjudicado en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas electrónica nacional IA-16-512-016000997-N-58-2024 para la contratación del "Arrendamiento equipo de telefonía IP y Videoconferencia", al amparo del contrato marco.</p> <p>- Documentos internos (no sólo los publicados) de evaluación técnica, económica y legal administrativa por parte de los servidores públicos facultados por parte de la SEMARNAT.</p> | <p>La información que solicitan forma parte del expediente N° E-2024-00041338 del sistema Compranet correspondiente a la invitación a cuando menos tres personas electrónica nacional N° IA-16-512-016000997-N-58-2024 misma que se encuentra contenida en un expediente de procedimiento administrativo de Investigación de fecha 27 de mayo de 2024.</p> | <p>Artículos 104 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> |

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGRMIS** justificó en el oficio. **512/DGRMIS/674/2024**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Debido a que se encuentra abierto un expediente iniciado por el área fiscalizadora especializada de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 27 de mayo de 2024 y se busca ponderar para hacer efectivo por lo menos, el cumplimiento del ejercicio de la autoridad fiscalizadora con base en la norma jurídica aplicable. Ello implica el efectivo ejercicio del derecho para no vulnerar el respeto a los derechos o a la reputación de los servidores públicos; así como, al desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

Dependencia, ocasionando, un daño real en el ámbito de competencia, e impactando la libertad definitiva y decisoria respecto a dicho proceso administrativo, como se precisa en el Daño identificable.

Se advierte entonces, sin lugar a duda que proporcionar la documentación representaría un riesgo real, demostrable e identificable y en aras de robustecer lo anterior, se indica lo siguiente:

Daño real: Entorpecer el actuar la autoridad fiscalizadora e investigadora si los documentos los poseen terceras personas.

Afectación al ocasionar afectación a las áreas operativas que convergen por no ser remitidos conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la autoridad competente, ya que el(los) documentos enlistados para ser reservado(s), forman parte de un proceso de los servidores públicos que involucran diversas áreas de esta Secretaría y el brindar dicha información puede alterar la determinación final.

Daño demostrable: Al no estar resuelto el litigio por procedimiento administrativo, se vulnera la presunción de inocencia de los servidores públicos.

Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso, podría dar lugar a presiones políticas o sociales, tomando en consideración que el tema que nos ocupa guarda diversos intereses, por lo anterior, se presume que toda vez que no son documentos definitivos y que éstos forman parte de un proceso de investigación ante el área fiscalizadora especializada en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, su divulgación puede inferir en resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión.

Daño identificable: Puede demorar más la resolución del procedimiento administrativo.

Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a dicho proceso administrativo que se tiene respecto del resultado de la Invitación a Cuando menos tres personas que se cita.

- ii. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Al reservar la información, se brinda mayor certeza al juzgador para reunir los elementos necesarios para crear convicción y se brinde una resolución.



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones del gobierno federal y que autoridad responsable debe adoptar, sin dejar de tomar en cuenta que esta Dirección General tiene información relevante del proceso normativo en curso, por lo que al entregar esa información puede ocasionarse un daño que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En éste mismo orden, se prevé un daño a la operación de la dependencia, toda vez que la continuidad y disponibilidad en los servicios de comunicación son fundamentales para garantizar la integridad y confidencialidad de la información relacionada con el medio ambiente y otras áreas de competencia de la dependencia, como lo establece el **ACUERDO por el que se emiten las políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal**. Así como, en lo que corresponde a las facultades del área requirente y técnica del servicio de: "Definir, implementar, mantener la operación y administrar la infraestructura y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones requeridas por las unidades administrativas de la Secretaría..." de acuerdo a lo establecido en las fracciones VII, XI y XVII del Capítulo II "de las políticas tecnológicas generales"; Artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del Artículo 110 de la Ley de la materia.

Toda vez que la información será pública en cuanto se tenga una versión definitiva, circunstancia que no ha ocurrido, por lo que el procedimiento administrativo aún se encuentra en curso, así como el análisis por las autoridades fiscalizadoras especializadas competentes.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

Se vulneraría la fracción XI, del artículo 113 de la Ley al contener un procedimiento administrativo de investigación latente en el que el juzgador no haya emitido una sentencia firme y/o se hayan agotado los medios de impugnación que la ley otorga.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Acreditada con el numeral III de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

Al publicar la información que se pretende reservar se pone en riesgo en primer lugar, la seguridad jurídica de los servidores públicos al contener nombres y firmas; lo anterior por ser elementos de la personalidad y se consideran personalísimos; y en segundo, se pone en riesgo la operación de la dependencia para Definir, implementar, mantener la operación y administrar la infraestructura y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, de acuerdo a las facultades que la normatividad en dicha materia establece.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Acreditada con el numeral II de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

Si los documentos no se reservan se vería afectada la esfera jurídica de los servidores públicos al revelar sus nombres, firmas, etc. por lo que la afectación sería directamente en la seguridad jurídica de los servidores públicos que intervinieron en el proceso.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

La información solicitada, está vinculada con un procedimiento administrativo de investigación de los servidores públicos de esta Dirección General y otras Unidades Administrativas y el cual no ha causado estado con una sentencia firme por parte en primera instancia por las autoridades fiscalizadoras especializadas y en consecuencia por algún Tribunal.

Al declararse reservada la información se brinda la certeza al investigador de no entorpecer y pueda realizar un juicio de valor respecto del mismo, en el que la justicia sea clara, precisa y expedita; asimismo se dejan a salvo los derechos humanos y la información sensible de los servidores públicos.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

La información solicitada integra el expediente que obra en esta Dirección General, mismo que forma parte del proceso administrativo de investigación ante las autoridades fiscalizadoras especializadas.

Circunstancia de Modo:

Se recibió una instancia de inconformidad del fallo del procedimiento número IA-16-512-016000997-N-58-024 "Arrendamiento de equipo de telefonía IP y videoconferencia", cuyos autos constan dentro del expediente administrativo número INC-0002/2024.

Por lo tanto, no pueden entregarse las documentales solicitadas debido a la afectación de ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación por la autoridad competente.

Circunstancia de tiempo:

Se identificaron los archivos físicos y electrónicos del expediente N° E-2024-00041338 y que obran en esta Dirección General del 07 de mayo de 2024, mismo que se encuentra registrado en la Plataforma Integral del Sistema CompraNet 2023 y cuyo número de procedimiento es el IA-16-512-016000997-N-58-2024.

Circunstancia de Lugar:

La Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo de trámite, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 17, Ala B, Colonia Anáhuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México; misma que derivado del proceso administrativo de investigación se ha compartido por requerimiento con la autoridad fiscalizadora especializada.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con los numerales 1, 2 y 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite**

Expediente de procedimiento administrativo iniciado por el área fiscalizadora especializada de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 27 de mayo de 2024.



II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Las copias de informe circunstanciado, con los elementos y argumentos de prueba, contiene puntos de vista y/o recomendaciones de esta Dirección General y de otras Unidades Administrativas que tienen competencia en la materia y son parte de dicho procedimiento.

Los documentos indicados, reservados por esta Unidad Administrativa, contienen información respecto de un procedimiento administrativo en curso ante las autoridades fiscalizadoras especializadas.

Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un documento oficial.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad fiscalizadora atienda los procesos que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

...” (Sic)

CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

- III. Que la **fracción XI**, del **artículo 113**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquellas que pudieren **vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que pudiere vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.**

Al respecto, el Trigésimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un procedimiento que es susceptible de reserva, es aquella que podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de una resolución jurisdiccional definitiva, a fin de que dicho procedimiento no sea vea afectado por agentes externos** de modo tal, que el juzgador se vean incapacitado para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el procedimiento administrativo** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar la correcta conducción de cualquier expediente judicial o procedimiento administrativo.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio 512/DGRMIS/674/2024, la DGRMIS informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra RESERVADA, dentro de la Propuesta técnica, administrativa legal, económica, documentos adicionales, cartas de fabricante completas, referencias técnicas y en general todo lo que se cargó en compranet como parte de su propuesta) del licitante adjudicado en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas electrónica nacional IA-16-512-016000997-N-58-2024 para la contratación del "Arrendamiento equipo de telefonía IP y Videoconferencia", al amparo del contrato marco. - Documentos internos (no sólo los publicados) de evaluación técnica, económica y legal administrativa por parte de los servidores públicos facultados por parte de la SEMARNAT; en virtud que se podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de información reservada, por un periodo de cinco años, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción XI y 110, fracción XI de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

"Dos juicios de amparo que se encuentran en trámite (subjudice) ante Juzgados de Distrito en Materia Administrativa" (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGRMIS**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGRMIS** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Debido a que se encuentra abierto un expediente iniciado por el área fiscalizadora especializada de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 27 de mayo de 2024 y se busca ponderar para hacer efectivo por lo menos, el cumplimiento del ejercicio de la autoridad fiscalizadora con base en la norma jurídica aplicable. Ello implica el efectivo ejercicio del derecho para no vulnerar el respeto a los derechos o a la reputación de los servidores públicos; así como, al desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, ocasionando, un daño real en el ámbito de competencia, e impactando la libertad definitiva y decisoria respecto a dicho proceso administrativo, como se precisa en el Daño identificable.

Se advierte entonces, sin lugar a duda que proporcionar la documentación representaría un riesgo real, demostrable e identificable y en aras de robustecer lo anterior, se indica lo siguiente:



Riesgo real: Entorpecer el actuar la autoridad fiscalizadora e investigadora si los documentos los poseen terceras personas.

Afectación al ocasionar afectación a las áreas operativas que convergen por no ser remitidos conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la autoridad competente, ya que el(los) documentos enlistados para ser reservado(s), forman parte de un proceso de los servidores públicos que involucran diversas áreas de esta Secretaría y el brindar dicha información puede alterar la determinación final.

Riesgo demostrable: Al no estar resuelto el litigio por procedimiento administrativo, se vulnera la presunción de inocencia de los servidores públicos.

Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso, podría dar lugar a presiones políticas o sociales, tomando en consideración que el tema que nos ocupa guarda diversos intereses, por lo anterior, se presume que toda vez que no son documentos definitivos y que éstos forman parte de un proceso de investigación ante el área fiscalizadora especializada en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, su divulgación puede inferir en resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión.

Riesgo identificable: Puede demorar más la resolución del procedimiento administrativo.

Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a dicho proceso administrativo que se tiene respecto del resultado de la Invitación a Cuando menos tres personas que se cita.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGRMIS** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

Al reservar la información, se brinda mayor certeza al juzgador para reunir los elementos necesarios para crear convicción y se brinda una resolución.

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones del gobierno federal y que autoridad responsable debe adoptar, sin dejar de tomar en cuenta que esta Dirección General tiene información relevante del proceso normativo en curso, por lo que al entregar esa información puede ocasionarse un daño que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En éste mismo orden, se prevé un daño a la operación de la dependencia, toda vez que la continuidad y disponibilidad en los servicios de comunicación son fundamentales para garantizar la integridad y confidencialidad de la información relacionada con el medio ambiente y otras áreas de competencia de la dependencia, como lo establece el **ACUERDO por el que se emiten las políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal**. Así como, en lo que corresponde a las facultades del área requirente y técnica del servicio de: "Definir, implementar, mantener la operación y administrar la infraestructura y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones requeridas por las unidades administrativas de la Secretaría..." de acuerdo a lo establecido en las fracciones VII, XI y XVII del Capítulo II "de las políticas tecnológicas generales"; Artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

III. **limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGRMIS** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada,



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del Artículo 110 de la Ley de la materia.

Toda vez que la información será pública en cuanto se tenga una versión definitiva, circunstancia que no ha ocurrido, por lo que el procedimiento administrativo aún se encuentra en curso, así como el análisis por las autoridades fiscalizadoras especializadas competentes.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGRMIS** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Se vulneraría la fracción XI, del artículo 113 de la Ley al contener un procedimiento administrativo de investigación latente en el que el juzgador no haya emitido una sentencia firme y/o se hayan agotado los medios de impugnación que la ley otorga..

- II. ***Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité considera que la **DGRMIS** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

La información solicitada integra el expediente que obra en esta Dirección General, mismo que forma parte del proceso administrativo de investigación ante las autoridades fiscalizadoras especializadas.

Circunstancia de Modo:

Se recibió una instancia de inconformidad del fallo del procedimiento número IA-16-512-016000997-N-58-024 "Arrendamiento de equipo de



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

telefonía IP y videoconferencia", cuyos autos constan dentro del expediente administrativo número INC-0002/2024.

Por lo tanto, no pueden entregarse las documentales solicitadas debido a la afectación de ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación por la autoridad competente.

Circunstancia de tiempo:

Se identificaron los archivos físicos y electrónicos del expediente N° E-2024-00041338 y que obran en esta Dirección General del 07 de mayo de 2024, mismo que se encuentra registrado en la Plataforma Integral del Sistema CompraNet 2023 y cuyo número de procedimiento es el IA-16-512-016000997-N-58-2024.

Circunstancia de Lugar:

La Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo de trámite, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 17, Ala B, Colonia Anáhuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México; misma que derivado del proceso administrativo de investigación se ha compartido por requerimiento con la autoridad fiscalizadora especializada.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGRMIS** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

La información solicitada, está vinculada con un procedimiento administrativo de investigación de los servidores públicos de esta Dirección General y otras Unidades Administrativas y el cual no ha causado estado con una sentencia firme por parte en primera instancia por las autoridades fiscalizadoras especializadas y en consecuencia por algún Tribunal.

Al declararse reservada la información se brinda la certeza al investigador de no entorpecer y pueda realizar un juicio de valor respecto del mismo, en el que la justicia sea clara, precisa y expedita; asimismo se dejan a salvo los derechos humanos y la información sensible de los servidores públicos.



- IV. **Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;**

Este Comité considera que la **DGRMIS** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del Artículo 110 de la Ley de la materia.

Toda vez que la información será pública en cuanto se tenga una versión definitiva, circunstancia que no ha ocurrido, por lo que el procedimiento administrativo aún se encuentra en curso, así como el análisis por las autoridades fiscalizadoras especializadas competentes.

Al publicar la información que se pretende reservar se pone en riesgo en primer lugar, la seguridad jurídica de los servidores públicos al contener nombres y firmas; lo anterior por ser elementos de la personalidad y se consideran personalísimos; y en segundo, se pone en riesgo la operación de la dependencia para Definir, implementar, mantener la operación y administrar la infraestructura y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, de acuerdo a las facultades que la normatividad en dicha materia establece.

- V. **Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y**

Este Comité considera que la **DGRMIS** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con los numerales 1, 2 y 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

- VI. **En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante**

Este Comité considera que la **DGRMIS** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Al reservar la información, se brinda mayor certeza al juzgador para reunir los elementos necesarios para crear convicción y se brinde una resolución.

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones del gobierno federal y que autoridad responsable debe adoptar, sin dejar de tomar en cuenta que esta Dirección General tiene información relevante del proceso normativo en curso, por lo que al entregar esa información puede ocasionarse un daño que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En éste mismo orden, se prevé un daño a la operación de la dependencia, toda vez que la continuidad y disponibilidad en los servicios de comunicación son fundamentales para garantizar la integridad y confidencialidad de la información relacionada con el medio ambiente y otras áreas de competencia de la dependencia, como lo establece el ACUERDO por el que se emiten las políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal. Así como, en lo que corresponde a las facultades del área requirente y técnica del servicio de: "Definir, implementar, mantener la operación y administrar la infraestructura y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones requeridas por las unidades administrativas de la Secretaría..." de acuerdo a lo establecido en las fracciones VII, XI y XVII del Capítulo II "de las políticas tecnológicas generales"; Artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

Si los documentos no se reservan se vería afectada la esfera jurídica de los servidores públicos al revelar sus nombres, firmas, etc. por lo que la afectación sería directamente en la seguridad jurídica de los servidores públicos que intervinieron en el proceso.

De igual manera, este Comité considera que la **DGRMIS** demostró los elementos previstos en el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**

Este Comité, considera que la **DGRMIS** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

Expediente de procedimiento administrativo iniciado por el área fiscalizadora especializada de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 27 de mayo de 2024.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:**

Este Comité, considera que la **DGRMIS** demostró que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Las copias de informe circunstanciado, con los elementos y argumentos de prueba, contiene puntos de vista y/o recomendaciones de esta Dirección General y de otras Unidades Administrativas que tienen competencia en la materia y son parte de dicho procedimiento.

Los documentos indicados, reservados por esta Unidad Administrativa, contienen información respecto de un procedimiento administrativo en curso ante las autoridades fiscalizadoras especializadas.

Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un documento oficial.



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad fiscalizadora atienda los procesos que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **DGRMIS**, este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el*



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido,



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a la **Propuesta técnica, administrativa legal, económica, documentos adicionales, cartas de fabricante completas, referencias técnicas y**



en general todo lo que se cargó en compranet como parte de su propuesta) del licitante adjudicado en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas electrónica nacional IA-16-512- 016000997-N-58-2024 para la contratación del "Arrendamiento equipo de telefonía IP y Videoconferencia", al amparo del contrato marco. - Documentos internos (no sólo los publicados) de evaluación técnica, económica y legal administrativa por parte de los servidores públicos facultados por parte de la SEMARNAT; se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede **vulnerar la conducción de los juicios**, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **113, fracción XI**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI**, de la **LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP** y **113, fracción XI** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

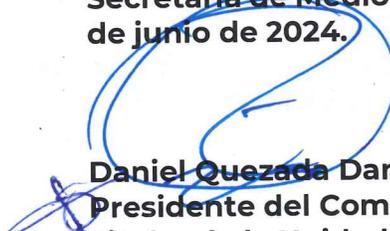
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **512/DGRMIS/ 674 /2024** de la **DGRMIS** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP**, en relación con los **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



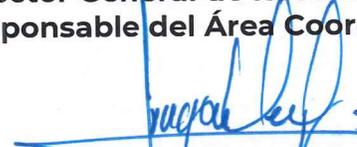
RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002011

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGRMIS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 25 de junio de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública